

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2022 00180 00
<b>Demandantes:</b>	FRED DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y OTROS
<b>Demandados:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – E.S.E. ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
<b>Asunto:</b>	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
<b>Entrada:</b>	NOVIEMBRE 2022
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cjcgov.co/11001334305920220018000P">11001334305920220018000 P</a>

#### I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 1º de agosto de 2022<sup>1</sup>, en razón a que se reunían todos los requisitos de ley, fue así que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico el 17 de agosto de 2022.

Luego, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contestó la demanda el 28 de febrero siguiente<sup>2</sup>, mientras que la E.S.E. ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ<sup>3</sup> y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<sup>4</sup> hicieron lo propio el 30 de septiembre de 2022.

Junto con el escrito de contestación de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, formuló llamamiento en garantía en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”,<sup>5</sup> la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>6</sup> y SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 005

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 024

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 022

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 026

<sup>5</sup> Llamamiento Aspesalud, archivo 01

<sup>6</sup> Llamamiento Liberty, archivo 01

<sup>7</sup> Llamamiento en Garantía Seguros del Estado

## II. SUSTENTO DE LOS LLAMAMIENTOS

### A) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”

Afirma la E.S.E. llamante que suscribió con la llamada en garantía el contrato N° 231 de 2020, por medio del cual se estipuló que el personal que empleara el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato sería de su exclusiva responsabilidad, de modo que por ser la directa afectada atendida por la ASOCIACIÓN SINDICAL ASPESALUD, está llamada a responder por cualquier daño o falla en el servicio brindado a la paciente.

### B) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Refiere la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que adquirió con LIBERTY SEGUROS S.A. la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales e instituciones privadas del sector de sanidad N° 334589, expedida el 21 de agosto de 2020, que ampara a la asegurada de la ocurrencia del riesgo de responsabilidad civil profesional por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el 2 de agosto de 2020 hasta el 2 de febrero de 2021.

### C) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Afirma la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que dentro de la cláusula décimo sexta del contrato N° 231 de 2020, celebrado con ASPESALUD, ésta se obligó a constituir en favor de aquella, una garantía única para amparar entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que suscribió la póliza N° 47-40-101004508 expedida el 2 de octubre de 2020 con SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia entre el 2 de octubre de 2020 y el 18 de octubre de 2023 y que fue aprobada por el gerente del hospital, por lo que dicha sociedad está llamada a responder por los hechos por los que se demanda.

## III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento, especialmente se pasará a revisar lo relativo a la oportunidad para proponer el llamamiento en garantía, que según dijimos previamente sería el mismo que para contestar la demanda.

Se recuerda que las entidades públicas y demás personas que sean llamados en calidad de demandados, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un término de 30 días a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para contestarla, esto se extrae haciendo una interpretación sistemática de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al caso en concreto se puede destacar que la notificación al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se efectuó el 17 de agosto de 2022 y que presentó escrito de contestación el 28 de septiembre siguiente, esto es, dentro del término legal de traslado de la demanda.

Así mismo, se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, junto con su domicilio, correo electrónico y representante legal, así:

**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”. NIT N°**

900.476.121-0, representada por JOSÉ LUIS LEAL ARZUAGA. Calle 16 N° 15 – 71 oficina 302, Edificio Piñeres de Valledupar. [joseleal2876@hotmail.com](mailto:joseleal2876@hotmail.com)

**LIBERTY SEGUROS S.A.** NIT N° 8600399880, representada por SANTIAGO LOZANO CIFUENTES, Carrera 13 A N° 29 – 24 de Bogotá. [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co)

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT N° 860.009.578-6, representada por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, Carrera 11 N° 90 – 20 de Bogotá. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, reúnen todos los requisitos que demandan los artículos 64 a 66 del CGP y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en contra de **ASPESALUD, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos a **ASPESALUD, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 225 de ese mismo estatuto procesal.

*Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.*

**TERCERO:** CONCEDER a las sociedades llamadas en garantía, el término de quince (15) días para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ al dr. RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N°

1.065.611.289 y T.P. N° 246110; de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a la dra. KARINA DE LA OSSA ROBECHI, identificada con C.C. N° 1.102.825.009 y T.P. N° 220084 del C.S. de la J. y del MINISTERIO DE DEFENSA, al dr. WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. N° 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C.S. de la J.

**QUINTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[karydelao72@gmail.com](mailto:karydelao72@gmail.com)  
[juridica@hrplopez.gov.co](mailto:juridica@hrplopez.gov.co)  
[william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co)  
[richard-1004@hotmail.com](mailto:richard-1004@hotmail.com)  
[hospitalmanaure@hjasocarras.gov.co](mailto:hospitalmanaure@hjasocarras.gov.co)  
[joseleal2876@hotmail.com](mailto:joseleal2876@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <b>11</b> de fecha <b>28 de abril de</b> <b>2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	